



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 7 DE A CORUÑA

C/MONFORTE S/N
Teléfono: 981 185 215-216
Fax: 981 185217

S40040

N.I.G.: 15030 42 1 2014 0008709

CONCILIACION 0000485 /2014

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. FUNDACION RENDEMENTO ECONOMICO, MINIMO SOSTIBLE E SOCIAL FREMSS

Procurador/a Sr/a. JAVIER CARLOS SANCHEZ GARCIA

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ, PLADESEMPEPESGA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

Acuse
Miguel Ángel Delgado
González

C/ Juan Castro Mosquera
uº 28 - 2º Dcha.

A Coruña

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Sr. Secretario/a Judicial
D. JOSE MARIA BADIA DEL RIO

En A CORUÑA, a once de Julio de dos mil catorce.

El anterior escrito presentado por el Sr. Miguel Ángel Delgado González, únase a los autos de su razón y atendiendo a lo solicitado, expídase testimonio de lo actuado.

El anterior escrito de fecha 11 de julio de 2014, devuélvase sin constancia en autos por extemporáneo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días, desde su notificación, ante el Secretario que la dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.



Al Juzgado de 1ª Instancia 7 de La Coruña

REGISTRO DE ESCRITOS
SERVICIO COMÚN REGISTRO Y REPARTO
A CORUÑA

10 JUL. 2014

ENTRADA

Conciliaciones 485/2014 (10/7/2014 a las 10:00) y 485/2014 (10/7/2014 a las 10:00)

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124 y Teléfono 981 926397, 630389871. Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : **G-70321807**, asociación no lucrativa, formada por más de 27.500 personas físicas, empresarios, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con dominio en Internet www.pladesemapesga.com, info@pladesemapesga.com en su representación comparece a través del presente escrito, en los autos; Conciliaciones 485/2014, 1 y 2 seguidos ante ese Tribunal, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que interesa a esta parte como medio de prueba que **se traiga testimonio de las siguientes actuaciones**, y teniendo por presentado este escrito **deduzca testimonio de particulares** para que la Fiscalía conozcan estos hechos con la documentación que debe constar en autos testimoniándola para su investigación por un **DELITO DE PREVARICACION ADMINISTRATIVA, previsto en el artículo 404 del Código Penal y DE COACCIONES Y EXTORSIÓN** contra Pladesemapesga y este denunciado, obrante de los autos que se siguieron en este Juzgado con el NUMERO, Conciliaciones 485/2014 (10/7/2014 a las 10:00) y 485/2014 (10/7/2014 a las 10:00).

SENTENCIA. JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 SANTIAGO DE COMPOSTELA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 118/2014., de 2 de junio de 2014.

...cuando la propia naturaleza del acto denota caracteres de extralimitación o exceso y el resultado es una clara y evidente injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo de la ciudadanía, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (SSTS de 23-5-1998; 4-12-1998; STS núm. 766/1999, de 18 mayo y STS núm. 2340/2001, de 10 de diciembre), cuando el fondo, la entidad o el alma del mismo se guarece en una cripta de arbitrariedad e injusticia y aquí es donde tiene que intervenir de forma firme e inapelable el Derecho Penal, como responsables criminales en concepto de autor de un DELITO DE PREVARICACION ADMINISTRATIVA, previsto en el artículo 404 del Código Penal, pues se acredita que han realizado personal, directa y materialmente los hechos que determinan la comisión de dicho tipo penal.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que en base al art. 140.2 de la LEC acuerde se proceda por el Secretario de este Juzgado a expedir el testimonio interesado.

Por ser de Justicia que respetuosamente pido en La Coruña, a 10 de Julio de 2014.



Fdo.: Miguel Ángel Delgado González

OTROSI DIGO UNICO.- Que en atención a lo establecido en la LEC y al arropo del art. 24 CE, esta parte subsanará todos los aspectos subsanables que se pudieran haber descuidado, y a estos efectos se solicita que se nos requiera para ello.

Al Juzgado de 1ª Instancia 7 de La Coruña

Conciliaciones 485/2014 (10/7/2014 a las 10:00) y 485/2014 (10/7/2014 a las 10:00)

En contestación a los escritos del procurador en nombre de FUNDACIÓN DE RENDEMENTO ECONÓMICO, MINIMO SOSTIBLE E SOCIAL FREMSS, ambos de fecha 18 DE JUNIO de 2014, notificadas el día 19 del mismo mes, como mejor proceda, en mi propio nombre y derecho, y también como representante Administrador Único de la Asociación sin ánimo de lucro, (PLADESEMÁPESGA), **MANIFIESTO:**

1º Todos los hechos documentados en la página de Internet <http://www.pladesemapesga.com> son ciertos y los demandantes no solamente no demuestran que ninguno de ellos sea falso o erróneo, sino que ni siquiera han o pretenden rectificar o corregir ningún dato publicado, ni se cuestiona su veracidad.

2º La Secretaría Xeral Técnica de Medio Rural e do Mar, máximo órgano tutelador de sus entes tutelados ya presentó denuncia conexas con estas conciliaciones por calumnias e injurias seguida en el Juzgado de Instrucción Nº 5 con número de diligencias 1775/2012 y archivada en Auto de 16 de Septiembre de 2013, por no existir los delitos imputados, o la del Derecho al Honor Juzgado de Primer Instancia e Instrucción 1 de Carballo, ABSULETO de los pedimentos, Juicio ordinario 150/2012, que solo vienen a confirmar las coacciones a las que es sometida esta parte, por lo que ahora tras reiteradas y multitudinarias solicitudes de desmentidos o aclaraciones no respondidos con presuntas coacciones (acreditadas) dirigidas por el máximo responsable de su padroado y tutela del ente conciliador el Sr Alfonso García Magariños, actual Secretario Xeral Técnica de Medio Rural e do Mar, en connivencia con los demandantes, se según consta acreditado en las **DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000283 /2014** N del Juzgado Nº 2 de La Coruña, en este momento bajo investigación de la UDEF y por lo tanto, si los demandantes realmente desean que se aclaren las negativas a desmentir o aclarar las informaciones publicadas, deben personarse en las diligencias judiciales abiertas, hacérmelas llegar al correo electrónico prensa@pladesemapesga.com bien publicado en www.pladesemapesga.com y por mayor seguridad también a prensa@xornalgalicia.com y las aportaremos nosotros mismos a la causa judicial abierta, al no tener ni más ni menos interés que el que pueda tener cualquier ciudadano en asuntos públicos.

3º Deben notar los demandantes que la página www.pladesemapesga.com no es sino la información sustraída de la documentación aportada por sus propios entes denunciadores

y encargados de realizar supuestos congresos para el beneficio del sector pesquero de Galicia en el que consta acreditado el desprecio de la Fundación Fremss a través del Sr Torcuato Teixeira por esta Plataforma Marítima con más de 27 mil socios del sector en un comunicado público, y que el hecho cierto es que los órganos del Padroado de la Fundación FREMSS están representados por funcionarios públicos que tenían y tienen presuntamente incompatibilidad, o como mínimo y como tal muy criticable, es el caso del Sr Magariños, tutelando esta Fundación y al mismo tiempo Vocal del Puerto de La Coruña, o la Sra. Rosa Quintana, Conselleira de Medio Rural e do Mar y Presidenta del Padroado y responsable de la tutela jurídica de la Fundación, tal y como consta en la Normativa al efecto.

4º Respetando cualquier otra opinión, la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia "PLADESEMPEMESA" y yo consideramos que todas las fundaciones participadas, dirigidas o beneficiadas por funcionarios públicos o por los recursos públicos con las que puedan favorecerlas (es este el caso) compiten, en mayor o menor grado, deslealmente, con independencia de lo que las autoridades que deben vigilar la competencia, que en varios casos son también funcionarios, puedan manifestar o resolver. Los hechos de los que hemos tenido conocimiento en relación a los demandantes, **además de inicuos son, en nuestra opinión, competencia desleal y discriminatoria.**

5º En cualquier caso, por su relevancia pública e interés general, toda información publicada con incuestionada veracidad está plenamente amparada por el artículo 20 de la Constitución Española, más aún teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia sobre derechos y deberes de las autoridades públicas (los miembros del padroado de la Fundación Fremss lo son) y la libertad de expresión.

Artículo 18 CE:

"1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen."

Existe abundante y pacífica jurisprudencia que reconoce, en referencia al artículo 20.1.a) y. d) puesto en relación con el artículo 53.2 CE, como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y

el derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información, entre otras son de citar las SSTC 104/1986, de 17 de julio y 139/2007, de 4 de junio, porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia, por todas las SSTS de 16 de febrero de 2010 y de 1 de junio de 2010: *«...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».*

Como ha **señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional** (SSTC 180/1999, de 11 de octubre FJ 4, 52/2002, de 25 de febrero FJ 5 y 51/2008, de 14 de abril FJ 3

el honor constituye un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento».

Los adjetivos a los que se refieren no se vertieron de forma aislada y descontextualizada sino que se utilizaron en el fragor del cruce dialéctico.

PONDERACIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO AL HONOR.

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La limitación del derecho al honor por las libertades de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005 (RJ 2009, 4) , 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002 (RJ 2008, 5525) , 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005 , 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003 , 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006 , 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005 (RJ 2009, 3378) , 25 de octubre de 2010, RC n.º 88/2008 , 15 de noviembre de 2010, RC n.º 194/2008 (RJ 2010, 8873) y 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1009/2008 (RJ 2010, 8000)).

1.- La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

1.1- Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la

libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006 (RJ 2009, 1639) , siendo que la actitud de mi representado, parte de su derecho a la libertad de expresión y opinión ejercitadas desde la libertad que trae causa del sistema democrático el cual hemos ido forjando entre todos.

1.2.- La ponderación debe tener en cuenta que **la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige** (SSTC 6/2000, de 17 de enero (RTC 2000, 6) , F. 5 ; 49/2001, de 26 de febrero (RTC 2001, 49) , F. 4 ; y 204/2001, de 15 de octubre (RTC 2001, 204) , F. 4), **pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática»** (SSTEDH de 23 de abril de 1992 (TEDH 1992, 1) , Castells c. España, § 42 , y de 29 de febrero de 2000 (TEDH 2000, 90) , Fuentes Bobo c. España , § 43).

2.- La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva:

2.1.- La ponderación debe tener en cuenta si la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008 (RTC 2008, 68) ; SSTS 25 de octubre de 2000 , 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997 (RJ 2003, 2586) , 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000 , 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006 (RJ 2009,

4455)), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (RJ 1998, 308) (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: **por la actividad política**, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

2.2.- La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, **sin relación con las ideas u opiniones que se expongan**, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre (RTC 1997, 204) , F. 2 ; 134/1999, de 15 de julio (RTC 1999, 134) , F. 3 ; 6/2000, de 17 de enero, F. 5 ; 11/2000, de 17 de enero (RTC 2000, 11) , F. 7 ; 110/2000, de 5 de mayo (RTC 2000, 110) , F. 8 ; 297/2000, de 11 de diciembre (RTC 2000, 297) , F. 7 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5 ; y 148/2001, de 15 de octubre , F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio (RTC 2004, 127) , 198/2004, de 15 de noviembre (RTC 2004, 198) , y 39/2005, de 28 de febrero (RTC 2005, 39) , en el presente caso, como en las sentencias

que se han citado, las calificaciones vertidas están contextualizadas y tienen una relación directa y estrecha con las ideas y opiniones que se exponían.

En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje, adaptada a las concepciones sociales, **la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables** (el art. 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor).

Pudiera ser también, que la presente demanda de conciliación responda a una estrategia de comunicación política y se haya utilizado la presente demanda para "correr un tupido velo" sobre los datos contrastables y contrastados puestos de manifiesto.

Expuesto lo anterior no cabe duda de que existía al tiempo de la crítica realizada por mi mandante conflictividad político-sindical. Es más en atención a la situación de crisis general reinante existe y existirá dicha conflictividad.

La jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política, y así lo viene reconociendo la Sala, entre otras, en las SSTS de 26 de enero de 2010 (en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista); 13 de mayo de 2010 (RJ 2010, 3695) (se critica una actuación política del partido de la oposición); 5 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 6450) (referida a imputaciones

hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín popular); 1 de diciembre de 2010 (discusión política).

Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o **conflicto laboral, sindical,** deportivo, procesal, y otros. Así, las SSTs de 22 de diciembre de 2010 (RJ 2011, 569) (en el contexto de la dialéctica sindical); 22 de noviembre de 2010 (sobre imputación a un concejal de delito de estafa y falsificación documental que luego es absuelto); 9 de febrero y 21 de abril de 2010 (en conflicto laboral).

Esta representación quiere hacer mención especial de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo Sala de lo Civil 2 de junio de 2009.

El TS en esta sentencia, después de recordar su doctrina sobre los criterios de ponderación que deben aplicarse al valorar la colisión del derecho al honor con la libertad de información y de expresión, cassa la Sentencia de instancia y absuelve al comentarista del medio de comunicación al considerar que es de aplicación la jurisprudencia que refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política o de conflicto laboral y sindical.

En el caso concreto valora la crítica realizada por el demandado sobre un asunto de interés público que se produce en el contexto de una situación de conflicto entre los gestores de SGAE y el demandado, que no sólo actúa como informador, sino también como socio de la SGAE, y reitera la necesidad de valorar las expresiones utilizadas en el contexto lingüístico y social en que se producen.

Interesa a esta parte mentar la reciente sentencia nº 136/2012 del TS (Sala de lo Civil Sección 1ª) de fecha 29 de febrero, por cuanto la misma trae causa de una demanda interpuesta por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) contra el sindicato Central Nacional del Trabajo (CNT), por la publicación en su página web de comentarios en contra de la política, fines y objetivos de dicha Sociedad.

Los términos del comentario publicado en la página web de la demandada y en los cuales la actora funda su reclamación son del siguiente tenor literal:

*"Por la desaparición de la SGAE, a las barricadas. Sindicato de Artes Gráficas, Comunicación y Espectáculos de la Confederación Nacional del Trabajo de Madrid. Hace unas semanas nos enteramos de que la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) ha demandado al portal de internet Alasbarricadas.org. La excusa son unos comentarios sobre uno de sus más conocidos miembros, Vicente , más conocido como Santo . Dicen que se ha violado "el derecho al honor" del "artista" mediante "graves expresiones atentatorias contra el honor del demandante": Y por ello quieren multar con 6.000 euros a la administración de esta conocida web anarquista. No nos sorprendió la noticia: **si algo sabe hacer la SGAE es robar**. Cualquiera que disfrute de la cultura, cualquiera que la comparta, **cualquiera que organice un evento cultural aunque sea sin ánimo de lucro es un enemigo, un objetivo a extorsionar por parte de esa cueva de ladrones dirigida por algunos de los más patéticos representantes de la incultura nacional**. Si los delincuentes de poca monta son condenados a prisión, lo lógico sería que a la SGAE se la considerara **asociación criminal y sus dirigentes fueran desterrados de por vida a alguna isla desierta, encadenados a un disco de Santo que no parara de sonar**. Ya estamos **acostumbrados a verles robar**. Ahora dan un paso más y atacan la misma libertad de*

expresión, que deberían defender, como "autores y editores" Antes pretendían controlar la difusión cultural. Ahora van más allá y quieren erigirse en los "sheriffs" de los contenidos en la red", como acerbamente les ha definido el semanario La Directa . **Se deben pensar que todos vivimos del cuento como ellos**, y no se dan cuenta (¿o sí?) de que una multa de 6.000 euros podría poner en grave peligro a un proyecto como Alasbarricadas. Lamentable, esta SGAE. Luego se habla de bajo nivel cultural de los españoles. ¿Y que esperaban, si esta gente son los "guardianes" de la creación? Terminamos con un mensaje para la SGAE y otro para Alasbarricadas. **Si los abogados de la SGAE veis indicios delictivos en lo que acabamos de decir, nos podéis demandar también y estaremos encantados de compartir el banquillo de acusados con los compañeros. Eso sí, no os vamos a pagar ni un euro, que ya es bastante trabajo levantar la alternativa sindical sin subvenciones del Estado como para regalar nuestros fondos a unos parásitos.** En cuanto al portal Alasbarricadas, os hacemos llegar nuestra más sincera solidaridad y os ofrecemos nuestro apoyo si lo estimáis necesario."

Pues bien el TS entiende que en el anterior caso, como es de ver se utilizan expresiones y consideraciones que pudieran para ser atentatorias contra el derecho al honor, no existen erosión ni menoscabo al derecho al honor ni de los directivos ni de la propia SGAE, entendiendo el Alto Tribunal que son expresiones formuladas como **imputaciones delictivas en un contexto con finalidad de criticar las exacciones** que el sindicato CNT considera causa de enriquecimiento injusto merecedoras de reproche penal, **y si bien entiende que existe cierta desproporción en las palabras utilizadas, son insuficientes para considerar prevalente el derecho al honor en un debate de discusión social nacional e internacional sobre el tema.**

Teniendo en cuenta toda la fundamentación jurídica expuesta, y aplicable a nuestro caso, debe conducirse a la **conclusión** de que, frente a la intromisión en el derecho al honor del demandante, atendidas las circunstancias del caso, **prevalece la libertad de expresión** y, en consecuencia, no se debe apreciar que las demandadas hayan vulnerado con su actuación el derecho al honor. Esta conclusión se funda en los siguientes razonamientos:

El demandante basa la vulneración a su derecho al honor a una serie de expresiones vertidas por mi mandante. Dichas expresiones traen causa de un cruce dialéctico entre el demandante en su condición de personal con cargos en la CCAA y mi representado en calidad de informante a la opinión pública. Muchas de estas expresiones son consecuencia de previas provocaciones dialécticas vertidas por el demandante. Estamos, en consecuencia, ante un supuesto de colisión entre el derecho al honor, por una parte, y, por otra, la libertad de expresión y de opinión.

En el terreno abstracto, existiendo una colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, debe considerarse como punto de partida la posición prevalente que, como se ha expresado, ostenta el derecho a la libertad de expresión y examinar si, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el terreno del peso relativo de los derechos que entran en colisión, esta prevalencia puede hacerse valer frente al derecho al honor de la parte demandante. En efecto, la ponderación entre los derechos fundamentales comporta la delimitación recíproca de sus respectivos ámbitos y por ello una jurisprudencia constitucional ya inveterada admite que la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor comporta la existencia de límites para la primera, pero también para el segundo, cifrado, entre otros aspectos, en el deber de los personajes públicos, en nuestro caso UN POLÍTICO,

de soportar los aspectos negativos de la crítica y divulgación de sus actividades que cumplan con los requisitos necesarios para apoyarse legítimamente en el ejercicio de la libertad de expresión, entre ellos, el de la proporcionalidad.

Para la ponderación del peso relativo de los derechos fundamentales que entran en colisión debe advertirse que las expresiones utilizadas por mi mandante, tienen relevancia pública e interés general, pues la persona aludida por los comentarios es un político que ostenta cargos diversos en nuestra CCAA, de manera que quienes ocupan cargos políticos y gozan de una inherente notoriedad pública es claro que han de aceptar como contrapartida, las opiniones aun adversas y las revelaciones de circunstancias de su profesión e incluso personales aunque no sean de su agrado. Desde este punto de vista, por consiguiente, y en atención al caso despachado en el presente procedimiento, el peso de la libertad de expresión frente al derecho al honor es en el caso examinado de una importancia muy elevada.

Desde el punto de vista de la proporcionalidad de las expresiones utilizadas debe mantenerse la prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor dadas las circunstancias del caso examinado.

En definitiva, entendemos que no puede considerarse que el derecho al honor deba prevalecer sobre la libertad de expresión, y menos respecto de un político. En el análisis de los derechos fundamentales en colisión, **hay que partir de la prevalencia del derecho a la libertad de expresión en un Estado democrático de derecho que debe de gozar de sus máximas garantías y no debe ser restringida cuando la libertad de expresión va dirigida a informar a la ciudadanía sobre asuntos de interés público en relación con la acción de gobierno**

emprendida por políticos impidiendo de este modo la crítica y el debate político-sindical.

Por lo expuesto, lo que se demanda es inicuo, y también es inicua toda la demanda en sí, y en este momento bajo investigación judicial en el Juzgado de Instrucción 2 Diligencias Previas 283 /2014 N, de tal manera que NO HAY AVENENCIA ALGUNA POR PARTE DE ESTOS DEMANDADOS.

Y para que así conste en las actas de las Conciliaciones 485/2014 (10/7/2014 a las 10:00) y 485/2014 (10/7/2014 a las 10:00), se presenta este escrito con copias suficientes para entregar a todas las partes y se me entregue una copia a mí de cada una de ellas con el testimonio del secretario judicial del acto (o de los actos) celebrado(s) SIN AVENENCIA, a la mayor brevedad posible.

Por ser de Justicia que respetuosamente pido en La Coruña, a



10 de Julio de 2014.

F^{do}: Miguel Ángel Delgado González, , con DNI: 32413124-Y y domicilio en la calle Juan Castro Mosquera, 28 Piso 2ºD, C.P. 15005 La Coruña, Tel. 981 9263 97- 630389871

OTROSI DIGO UNICO.- Que en atención a lo establecido en la LEC y al arropo del art. 24 CE, esta parte subsanará todos los aspectos subsanables que se pudieran haber descuidado, y a estos efectos se solicita que se nos requiera para ello.